

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

WILFREDO
HERNÁNDEZ
FIGUEROA

Recurrido

V.

COOPERATIBVA DE
SEGUROS MÚLTIPLES
DE PUERTO RICO Y
OTROS

Peticionaria

KLCE202001095

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Humacao

Caso Núm.:
HU2018CV00847

Sobre:
INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de febrero de 2021.

La Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (en adelante Cooperativa) nos solicita que revoquemos la denegatoria a una *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por esta al amparo de la doctrina de pago en finiquito.

I

El 9 de septiembre de 2018, el Sr. Wilfredo Hernández presentó demanda contra la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico, en la que reclamó ser dueño de una propiedad ubicada en el D46 de la Calle Ecuador, Ciudad Cristiana en Humacao, Puerto Rico. Señaló que dicha propiedad sufrió daños a consecuencia del paso del Huracán María por Puerto Rico, por lo que presentó reclamación contra la Cooperativa, quien había emitido una póliza de seguros por daños a la propiedad. Reclamó que la Cooperativa incumplió con su deber bajo la póliza expedida y que esta actuó con mala fe, incurriendo en prácticas desleales, por lo que solicitó indemnización por daños y angustias mentales.

Así las cosas, la Cooperativa presentó *Moción de sentencia sumaria*, en la que solicitó la desestimación de la demanda instada en su contra. Arguyó que sobre la reclamación del señor Hernández emitió oferta de pago, que fue aceptada. Manifestó que el pago emitido advertía que, en pago final de la reclamación, constituyéndose así la figura de pago en finiquito. El señor Hernández se opuso a lo solicitado. Al así hacerlo, alegó que no procedía dictar sentencia sumaria, ya que existían controversias sobre hechos materiales. En específico, señaló que la Cooperativa actuó de mala fe y dolosamente al ofrecer una cantidad muy por debajo de los daños sufridos por la propiedad; emitir pago sin proveer una explicación mínima del alcance de este; y no informarle acerca del proceso de reconsideración. Sostuvo que todo ello fue realizado con el propósito de obtener maliciosamente su consentimiento en la aceptación del pago.

Presentada una réplica y dúplica sobre el asunto, y celebrada vista argumentativa el 10 de junio de 2019, el Tribunal emitió la *Resolución* que hoy revisamos. En esta, emitió la siguientes Determinaciones de Hechos:

1. El 20 de septiembre de 2017, el Huracán María pasó sobre Puerto Rico.
2. Para el 20 de septiembre de 2017, el Demandante había adquirido y tenía vigente la póliza número DP-2265134, expedida por la Cooperativa.
3. Conforme a sus términos, condiciones y exclusiones, la póliza número DP-2265134 le brindaba cubierta a la propiedad localizada en D-46 Calle Ecuador, Ciudad Cristiana, Humacao, Puerto Rico 00791.
4. Con fecha del 13 de febrero de 2018, la Cooperativa cursó una carta al Demandante en la cual se le notificó que el proceso de evaluación de la reclamación 9397702184 se había completado y se adjuntaba el cheque número 1835019 por la suma de \$127.50, como pago por dicha compensación.
5. Junto con el cheque la aseguradora le envió una carta al Demandante que indica el límite de la cubierta, la cantidad del deducible, el ajuste final y que los daños cubiertos solamente correspondían a

pintura y el remplazo de un tragaluz. En dicha carta no se detallan la totalidad de los daños provocados por el huracán y tampoco se indica las razones por la cual estos no fueron considerados o excluidos.

6. En dicha comunicación no se le indica al Demandante que se trata de un pago final. No le advierte sobre el proceso a seguir de no estar de acuerdo con la suma indicada. Tampoco le informa sobre las consecuencias que tendría el aceptar y endosar el cheque.
7. El cheque número 1835019 expedido por la Cooperativa a favor del Demandante, fue cambiado el 22 de febrero de 2018.
8. El dorso del cheque leía como sigue: “el(los) beneficiario(s) a través de endoso a continuación acepta(n) y conviene(n) que este cheque constituye liquidación total y definitiva de la reclamación o cuenta descrita en la faz del mismo y que la cooperativa queda subrogada en todos los derechos y causas de acción a la que tiene derecho bajo los términos de la referida póliza por razón de este pago”.

Tras ello, concluyó que en el caso habían hechos esenciales cuya resolución requería efectuar el correspondiente descubrimiento de prueba y la celebración de una vista evidenciaria. Inconforme con lo resuelto, la Cooperativa solicitó reconsideración. Opuesta tal moción, el 1 de octubre de 2020, el TPI denegó la reconsideración. Insatisfecha aún, la Cooperativa recurrió ante nos mediante el presente recurso y señaló la comisión de los siguientes tres (3) errores:

Primer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no aplicar la doctrina de pago en finiquito, aun cuando se configuraron todos los requisitos establecidos y la parte recurrida no controvertió ninguno de los documentos sometidos por la CSMPR.

Segundo Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar la Moción de Sentencia Sumaria, a pesar de que los hechos sobre los que determinó que no existe controversia, de por sí solos, le obligan a así hacerlo.

Tercer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al aplicar criterios más rigurosos para que se configure la doctrina de pago en finiquito contra la CSMPR, a pesar de que las determinaciones del Tribunal Supremo no hacen distinción alguna sobre su aplicabilidad.

El 30 de noviembre de 2020, el señor Hernández Figueroa presentó su *Oposición a solicitud de certiorari*. Con el beneficio de ambas posturas, estamos en posición de resolver, y así procedemos a hacer.

II.

-A-

Sentencia Sumaria

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPR. Ap. V., R. 36, codifica el mecanismo procesal de la sentencia sumaria. La solicitud de sentencia sumaria es el instrumento procesal provisto por nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversia en las cuales es innecesario celebrar un juicio plenario. Esto porque al examinar las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia, si las hubiere, confirman la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, siempre que el Derecho aplicable así lo justifique. Ante tales circunstancias, lo único que le queda al poder judicial es aplicar el derecho. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3; *Pérez Vargas v. Office Max, Inc.*, 2019 TSPR 227; *González Santiago v. Baxter Healthcare of PR*, 202 DPR 281, 291 (2019); *Zapata Berríos v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc.*, 189 DPR 414, 430 (2013).

La parte que promueve la moción de sentencia sumaria tiene que establecer su derecho con claridad y que no existe controversia sustancial o real en cuanto a un hecho material. Un hecho material es todo aquel que puede afectar el resultado de la reclamación, de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. La controversia sobre el hecho material tiene que ser real. Cualquier duda es insuficiente para derrotar una solicitud de sentencia sumaria. La duda debe ser de tal naturaleza que se pueda colegir la existencia de una

controversia real y sustancial sobre hechos esenciales y pertinentes a la controversia planteada en la solicitud de sentencia sumaria. *Bobe v. UBS Financial Services*, 198 DPR 6, 20-21 (2017).

La parte que se opone a que el tribunal resuelva el caso sumariamente, no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negociaciones contenidas en sus alegaciones, sino que deberá contestar en forma detallada y específica como lo hiciera la parte solicitante. Regla 36.3 (d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; *Bobe v. UBS Financial Services*, supra, pág. 21.

Una vez presentada la solicitud de sentencia sumaria y su oposición, el tribunal analizará tanto los documentos incluidos en ambas mociones como los que obren en el expediente. Luego de ese análisis, determinará si la parte opositora controvirtió algún hecho material y esencial o existen alegaciones de la demanda que no han sido refutadas en forma alguna por los documentos. El tribunal solo dictará sentencia sumaria, cuando de los hechos materiales no controvertidos surja claramente que el promovido no puede prevalecer ante el derecho aplicable. Además, debe asegurarse que el promovente cuenta con la verdad sobre todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Bobe v. UBS Financial Services*, supra, pág. 21.

Nuestro ordenamiento jurídico no excluye la aplicación de la sentencia sumaria a ningún tipo de caso. La sentencia sumaria puede funcionar en cualquier contexto sustantivo. No importa lo complejo que sea un pleito, procede dictarse sumaria si se demuestra que no existe controversia de hechos materiales y procede en Derecho. *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 112 (2015). Ahora bien, a pesar de las bondades del mecanismo de sentencia sumaria, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que existen litigios y controversias en los que, por su naturaleza, la sentencia sumaria no es aconsejable. Esto porque en tales casos un

tribunal difícilmente podrá reunir ante sí toda la verdad de los hechos a través de affidávits, deposiciones o declaraciones juradas. *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 579 (2001); *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294, 311 (1994); *García López v. Méndez García*, 88 DPR 363, 379 (1963). Ejemplos de este tipo de controversias son aquellas que contienen elementos subjetivos, es decir, aquellas en las que el factor credibilidad juegue un papel esencial o decisivo para llegar a la verdad, y donde un litigante dependa en gran parte de lo que extraiga del contrario en el curso de un juicio. *García López v. Méndez García, supra*, pág. 380.

En cuanto al estándar de revisión de este foro, los tribunales apelativos nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria, sujeto a ciertas condiciones. Estas son; 1) el foro apelativo no podrá considerar evidencia que las partes no presentaron en el Tribunal de Primera Instancia; y 2) las partes que recurren a un foro apelativo no pueden litigar asuntos que no fueron traídos a la atención del foro de instancia. Además, el foro apelativo tiene facultad para revisar si existe una controversia real sobre los hechos materiales, pero no puede adjudicarlos. La facultad de adjudicar los hechos materiales en controversia compete al foro primario. La revisión del foro apelativo es una de novo y su análisis debe regirse por las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa. El examen del expediente por parte del foro apelativo deberá ser de la manera más favorable para la parte que se opuso a la sentencia sumaria. Por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como la oposición cumplan con la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Así, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debemos revisar de novo si el Tribunal de Primera

Instancia aplicó correctamente el derecho. *González Santiago v. Baxter Healthcare of PR*, supra; *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, págs. 117-120.

Por su parte, la Regla 36.5 de Procedimiento Civil, supra, establece que las declaraciones juradas para sostener u oponerse a una moción de sentencia sumaria tienen que estar basadas en el conocimiento personal del declarante. Las declaraciones juradas que contienen solo conclusiones, sin hechos específicos que la apoyen, no tienen valor probatorio y eso las convierte en insuficientes para demostrar lo que en ellas se concluye. Una declaración jurada suficiente tiene que contener hechos específicos, no solo de los aspectos sustantivos del caso. Además, debe incluir hechos que establezcan que el declarante tiene conocimiento personal del asunto declarado. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*; 199 DPR 664, 677-678 (2018).

-B-

Doctrina de Pago en Finiquito o Accord and Satisfaction

El pago en finiquito (accord and satisfaction) es una figura del derecho común anglosajón que fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico. *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, 116 DPR 482, 484 (1985); *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238, 244 (1943) citando a *City of San Juan v. St. John's Gas Co.*, 195 US 510 (1904). Dicha figura es una forma de extinción de las obligaciones y equivale a una transacción. *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973). Para que se configure dicha doctrina se requiere el concurso de los siguientes tres elementos: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia bona fide; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983) citando a *López v. South P.R. Sugar Co.*, supra, págs. 244 y 245; *Pagán Fortis v. Garriga*, 88 DPR 279, 282

(1963). Con relación al primer elemento es necesaria la ‘ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor’ sobre su acreedor”. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 241; *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, supra.

En el caso de *A. Martínez & Co. v. Long Const.*, supra, el Tribunal Supremo añadió al primer requisito de la doctrina de pago en finiquito, la iliquidez de la deuda, para exigir no solo la iliquidez de la deuda sino la ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor sobre su acreedor.

En cuanto al ofrecimiento de pago, la doctrina requiere que la oferta de pago que haga el deudor al acreedor sea de buena fe. *López v. South PR Sugar Co.*, supra, pág. 245; *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 240. La buena fe se considera la rectitud, honradez, sinceridad y pureza de conciencia. I. Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, 2da edición, Orford, New Hampshire, EUA, 1985, pág. 30. Todos los elementos subjetivos que se determinan mediante los actos anteriores, coetáneos y posteriores a la contratación. El ofrecimiento de pago tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 242.

Sobre la aceptación del pago se ha dicho que se perfecciona la doctrina, con la mera retención del cheque por el acreedor, que con ello expresa su consentimiento. *A. Martínez & Co. v. Longo Const. Co.*, supra. No obstante, para que la retención del cheque implique la aceptación de la oferta, es necesario tomar en consideración el tiempo durante el cual se retuvo, las circunstancias particulares de cada caso en cuanto a los factores de ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor sobre su acreedor. *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 244. En este sentido, el Tribunal

Supremo de Puerto Rico ha expresado que en ausencia de actos por parte del acreedor claramente indicativos de la aceptación de la oferta que se le ha hecho, la mera retención del cheque sin depositarlo, durante un período razonable, no implica que éste haya aceptado la oferta y, por lo tanto, no entra en vigor la doctrina de pago en finiquito. *Id.* Para que se entienda que hubo aceptación de la oferta es indispensable que el acreedor ejecute actos afirmativos que indiquen la aceptación del pago, como lo sería el cobro del cheque en ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor. El acreedor no debe aceptar el ofrecimiento de pago para después reclamar ni debe modificar las condiciones del pago al momento de aceptar el mismo. Se ha aclarado que “el acreedor que acepta dinero con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación, no puede desvirtuar el acuerdo de pago fraseando a su gusto el recibo o el endoso en el cheque”. *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, supra, pág. 835. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que no se puede aceptar un cheque en pago total de una deuda, a la par que se intenta alterar unilateralmente su naturaleza expresando que se acepta como pago parcial. *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, supra, pág. 484 haciendo referencia al caso de *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, supra. Dicha situación sería contradictoria.

Asimismo, la doctrina también opera en caso de que el acreedor acepte un cheque como pago, aunque posteriormente decida manifestarle al deudor que dicho pago se acepta como abono a la deuda. *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, supra, págs. 834-835 En dicho caso, el tribunal explicó que “[l]a aceptación del cheque por el acreedor equivale a dar su conformidad a la liquidación del contrato que lo acompaña; y su acción unilateral tachando el concepto de endoso sustituyéndolo por otro de su propia redacción y escribiendo una carta en que expresa aceptar el cheque

como abono o pago parcial fue un ejercicio inútil. *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, supra, pág. 834. El Tribunal Supremo de Puerto Rico explica que:

“Está generalmente establecido que si un cheque con anotación indicativa de que se ofrece en pago total o transacción de una reclamación disputada o sin liquidar, se envía por el deudor a su acreedor, y estos extremos se aclaran al acreedor, éste último no puede evadir el dilema de devolver el cheque o retenerlo en pago total de su acreencia con simplemente borrar, suprimir o tachar las palabras que expresa dicho concepto de endoso”. *Id.*, a la pág. 835, citando a 1 Am. Jur. 2d (Accord & Satisfaction), Sec. 22, pág.321. *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, supra, pág. 835.

El Tribunal Supremo ha aclarado que [a]l hacersele al acreedor un ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no está conforme con dicha condición. Véase, *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 240, citando a *López v. South P.R. Sugar Co.*, supra. [El acreedor] no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance. *Id.*

Por ello es necesario que el ofrecimiento vaya acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor es en calidad de pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ellos. Véase, *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 242.

III.

Como ya indicamos, la Cooperativa sostiene que erró el TPI al no aplicar la doctrina de pago en finiquito y negarse a desestimar la demanda instada en su compra. Con tal propósito, alega que la documentación sometida en apoyo a su moción demuestra que ofreció el cheque como liquidación total y definitiva de la reclamación y que la parte recurrida endosó y cambió el mismo, por lo que aceptó el pago de una cantidad menor a la reclamada como

resarcimiento total de sus daños. También sostiene, que en el caso el TPI estableció criterios más rigurosos que los establecidos por la jurisprudencia para configurarse la doctrina de pago en finiquito, lo que es errado.

La parte recurrida por su parte afirma que actuó correctamente el foro de instancia al denegar la solicitud de sentencia sumaria, ya que demostró la existencia de controversia sobre la falta de buena fe por parte de la Cooperativa en la oferta de pago y acerca de la validez del consentimiento. Todo ello por no habersele provisto copia del ajuste; no habersele orientado adecuadamente sobre su derecho a reconsideración; ni ofrecido instrucciones sobre qué hacer con el cheque de no estar de acuerdo con la cantidad pagada.

Evaluated el expediente ante nuestra consideración, así como el derecho citado, no encontramos razón alguna por la que creer que el foro recurrido abusó de su discreción al negarse a dictar sentencia sumaria. Podemos ver que, tras evaluar las posturas de ambas partes e inclusive celebrar una vista al respecto, el foro primario encontró que en efecto sí existía controversia. Específicamente, entendió que había factores sobre la validez del consentimiento brindado por el señor Hernández Figueroa que no podían ser descartados sumariamente. A tales efectos, en la evaluación de la prueba presentada ante su consideración, el foro de instancia expresó:

“Aun cuando el Demandante firmó y endosó dicho cheque, mediante declaración jurada alega que ningún documento provisto por la Cooperativa contenía instrucciones ni información sobre si el cambio del cheque le impedía al Demandante continuar luchando su reclamación. Asimismo, el Demandante no recibió documento alguno, adicional al cheque, donde se le informara que el pago emitido era uno final. En la carta no se le orientó sobre cómo proceder en el caso de no estar conforme con el pago emitido. De igual forma, lo provisto por la Cooperativa no provee tal y como exige la ley, una declaración que establezca la cubierta bajo la cual se le está realizando el pago a su asegurado,

incumplimiento que le imposibilita al Demandante conocer cuáles de los daños reclamados le estaban siendo pagados y cuáles no. En su oposición a la Moción de Sentencia Sumaria, el Demandante sostiene que no se contempló la totalidad de los daños reclamados a la propiedad. Que fue inducido a error, pues el ajuste fue uno injusto e irrazonable. Sostuvo que no estaba en posición de aceptar de forma informada la oferta, toda vez que, no fue orientado. Arguye que la declaración jurada, unida a su escrito en oposición, demuestra ausencia de un consentimiento claro y voluntario, por lo que, no se puede aplicar la doctrina de pago en finiquito. Indica que corresponde escudriñar la verdadera voluntad de las partes, así como las circunstancias bajo la cual la aseguradora le comunicó su oferta al acreedor. Expresó que la defensa de pago en finiquito no se pueda utilizar para cubrir el quebrantamiento de las disposiciones de la sección 2716a del Código de Seguros, supra, cimentada en el concepto de buena fe. Véase de manera persuasiva, Valentín Negrón y otros v. Mapfre Praico Insurance Company y otros, KLAN201900935.

Un análisis de los documentos del expediente, revelan que existe una controversia real sobre los daños pagados por la Cooperativa. Surge de la declaración jurada suscrita por el Demandante **que este desconocía las consecuencias de endosar y cambiar dicho cheque. Por tanto, existe una controversia real y material en cuanto al consentimiento para culminar la reclamación.** Además, se desconoce si la Cooperativa evaluó todos los daños reclamados y si excluyó alguno. (Énfasis suplido)¹

De lo antes transcrito apreciamos que el foro primario, tras evaluar la prueba presentada por ambas partes, estimó que existía duda sobre el adecuado consentimiento de la parte recurrida al aceptar el pago. Tan es así, que en su Resolución manifiesta que las controversias en el caso no pueden ser adjudicadas sin la celebración de un adecuado descubrimiento de prueba y la celebración de una vista evidencia.

Según antes manifestamos, en aquellos casos en los que el factor credibilidad juegue un papel esencial o decisivo para alcanzar la verdad, o donde un litigante dependa en gran parte de lo que extraiga de la parte contraria durante juicio, **no** es recomendable utilizar la herramienta de la sentencia sumaria. El TPI concluyó que

¹ Véase, pág. 9 del Apéndice I.

el presente caso era uno de esta índole, en el cual no debía resolverse de manera sumaria sin efectuarse descubrimiento de prueba y celebrarse la vista evidenciaria.

Esta conclusión se sostiene por los documentos del caso. Un examen de estos muestra que la carta emitida por la Cooperativa el 13 de febrero de 2018, no advirtió al recurrido de su derecho a solicitar reconsideración en caso de no estar de acuerdo con la cantidad recibida. Tampoco incluyó un lenguaje claro que advirtiera que el pago ofrecido era en pago total, completo y definitivo de la deuda existente. Por el contrario, en su comunicación la aseguradora se limitó a señalar que el cheque que se acompañaba era en pago de la reclamación presentada y brindar un número de teléfono en caso de duda. Asimismo, no encontramos probada la advertencia de la finalidad del pago en el lenguaje incluido en la parte del endoso del cheque. Siendo ello así, ante las circunstancias particulares del presente caso, encontramos, tal cual hizo el TPI, controvertido la aceptación del pago; requisito esencial para que se configure el pago en finiquito.

IV.

Por las consideraciones antes expuestas, se expide el auto y se confirma la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao, el 23 de junio de 2020.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones